



!!! Importante !!!

NUEVO REGIMEN DE RETENCIÓN PARA LOS MONOTRIBUTISTA EN LA CONDICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. **Res. Gral. N° 1.792 – AFIP -**

La Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP – ha implementado como política de recaudación el sistema de retención para las contribuciones patronales con destino al S.I.J.P, a través de las Resoluciones Generales N° 1.784 - Circular azul N° 404 del 07/12/2004 – y por la N° 1.792 que comentaremos a continuación:

La Resolución General N° 1.792 de la AFIP establece un régimen de retención de la cotización fija con destino al S.I.J.P que le corresponda tributar a los monotributistas categorizados como pequeños contribuyentes eventuales que desarrollan actividad agropecuaria. A tales efectos se entenderá por actividad agropecuaria a la obtención de productos naturales y animales de cualquier especie y sus correspondientes producciones. Los alcanzados por este régimen retentivo no deben ingresar los pagos cuatrimestrales dispuestos por la RG 1699 y sólo deben abonar hasta el 20 de enero las diferencias entre el total de contribuciones que les correspondía por el año calendario anterior y las retenciones sufridas y **deben actuar como agentes de retención los sujetos que realicen la primera compra de los productos citados que retendrán el 5% de cada pago.**

Concepto de pequeños contribuyentes eventuales:

Por ley, el concepto de pequeños contribuyentes eventuales son solo las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.
- c) Que no revistan el carácter de empleadores.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.

Y por el Decreto Reglamentario se establece que revisten el carácter de pequeño contribuyente eventual, la persona física que realice exclusivamente una actividad independiente con carácter eventual u ocasional, por lo que dicha calidad resulta

incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad independiente o en relación de dependencia.

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido, no podrán revestir la condición de Pequeño Contribuyente Eventual.

Cuando en el año calendario anterior, el contribuyente adherido hubiere obtenido ingresos brutos superiores a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) o renunciado al régimen, quedará alcanzado por las disposiciones del régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, o en el supuesto de ejercer la opción del Régimen Simplificado (RS).

En ambos casos, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda.

El importe establecido en el artículo 33 del "Anexo" (\$ 12.000) comprende a la totalidad de los ingresos brutos devengados del sujeto en el año calendario, excepto los provenientes de jubilaciones y pensiones.

Agente de Retención:

Los acopiadores, acopiadores consignatarios de granos y cooperativas son agente de retención y deben solicitar el alta en el Régimen de retención, bajo el procedimiento establecido en la Resolución General N° 10 –AFIP –

La solicitud de inscripción se efectuará utilizando los formularios de declaración jurada que, según el sujeto, se indican a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas: formulario 460/F.
- b) Responsables comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 15 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.): formulario 460/J.

Importe a retener:

El importe a retener es el 5 % sobre el importe de cada pago, sin deducción alguna por ningún concepto.

Comprobante de retención:

El comprador debe dejar constancia de la retención practicada en los formularios C – 1116 "B" o "C " o documento equivalente que respalda la operación realizada.

Depósito de las retenciones:

El agente de retención debe depositar las retenciones practicadas en forma quincenal, a los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluidos las quincenas. A su vez, la información nominativa, la determinación global y la respectiva declaración jurada mensual deberá realizarse mediante sistemas computarizados, utilizando la aplicación denominada: " SIJP – RETENCIONES Y PERCEPCIONES – VERSIÓN 3 – RELEASE 1 " - , programa que se encuentra en nuestra Web: www.acopiadorescba.com

Vigencia:

Para todos los pagos que se realizan a partir del 01/01/2005, inclusive, aun para aquellas operaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada.

Gerencia y Asesoría.